



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa por Recogida de Basuras / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **421/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por ese Ayuntamiento se había girado a D. XXX la liquidación de la Tasa de Basuras, correspondiente al ejercicio 2025, en relación con el inmueble sito en CL XXX (XXX), XXX, pese a que el contribuyente había dejado de ser titular de dicho bien desde el XXX de 2023, extremo que se indicaba haber acreditado ante esa Administración local mediante certificación oficial de la Gerencia Territorial del Catastro justificativa de la baja de la titularidad, con efectos desde esa fecha.

Añadía, que el Ayuntamiento, mediante Resolución de Alcaldía de XXX de 2025, había desestimado el recurso de reposición formulado por el Sr. XXX contra la providencia de apremio, así como las alegaciones contenidas en el mismo, con fundamento en la firmeza del padrón fiscal. Asimismo, hacía constar que el XXX de 2026 se había interpuesto un nuevo recurso extraordinario de revisión, sin que, hasta ese momento, se hubiera acordado la suspensión del procedimiento de apremio iniciado por la Diputación Provincial de Burgos, Administración encargada de su recaudación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información por esa Entidad local se procedió a remitir:

“1.- Copia íntegra y ordenada cronológicamente, indicada y foliada del expediente de liquidación de la Tasa de Basura 2025 relativo al inmueble situado en calle XXX de XXX.

2.- Datos de titularidad que constan en el padrón respecto del inmueble referido.



3.- *Copia de alegaciones presentadas por el interesado y copia de la Resolución de la Alcaldía de XXX de 2025.*

4.- *Copia del Recurso extraordinario de revisión de fecha XXX de 2026.*

5.- *Copia de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de basuras.*

6.- *Informe del Servicio de recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Burgos*

7.- *Acreditación del cambio de titularidad del recibo correspondiente a la tasa por recogida de basura referido al inmueble situado en calle XXX de XXX”.*

Del conjunto de la documentación remitida, merece especial mención, por su relevancia para la resolución de la presente queja, la copia de la Resolución de Alcaldía de XXX de 2025, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la providencia de apremio derivada de la liquidación contenida en el recibo n.º XXX. En síntesis, dicha Resolución razonaba que el Padrón de la Tasa de Recogida de Basuras del ejercicio 2025 había sido aprobado por Decreto de Alcaldía de XXX de 2025 y sometido a exposición pública entre el XXX y el XXX de 2025 sin que se formulara reclamación alguna contra su contenido; que, conforme al artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa, las variaciones de los datos figurados en la matrícula, ya se conozcan de oficio ya por comunicación de los interesados, solo surten efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado la correspondiente declaración; y que ni el interesado, ni la Gerencia Territorial del Catastro, ni la Diputación Provincial de Burgos habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento, ni antes ni después de la aprobación del padrón, el cambio de titularidad catastral del inmueble. Sobre esa base, se concluye que el recibo fue correctamente girado a quien figuraba como titular en el padrón y se desestimó el recurso de reposición interpuesto.

Recibido, asimismo, informe de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, en su condición de Administración delegada para la recaudación de la tasa, resultaba de su contenido:

a) Que el XXX de 2025 se abrió el período voluntario de cobro de los recibos de la tasa del ejercicio 2025, finalizado el XXX de 2025, notificándose colectivamente la cobranza mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de XXX de 2025.

b) Que, no habiéndose hecho efectivo el pago en dicho período, se dictó providencia de apremio, notificada al interesado el XXX de 2025.



c) Que el interesado interpuso recurso contra dicha providencia el XXX de 2025, invocando no ser sujeto pasivo de la tasa por haber transmitido el inmueble el XXX de 2023, acompañando copia de la resolución del Catastro acreditativa de tal extremo.

d) Que la Diputación, pese a considerar la deuda firme, al no haberse recurrido en período voluntario, dio traslado de la reclamación y de la documentación catastral al Ayuntamiento de XXX el XXX de 2025, único competente para pronunciarse sobre la anulación de la deuda, al haberse delegado únicamente las facultades de recaudación y no las de gestión tributaria, en virtud del acuerdo de delegación adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el XXX de 2012 y aceptado por el Pleno de la Diputación el XXX de 2012. En la misma fecha acordó la suspensión provisional del procedimiento de apremio hasta que el Ayuntamiento se manifestara al respecto, siendo el XXX de 2025 cuando este desestimó la reclamación, lo que determinó la reanudación del procedimiento ejecutivo, notificándose dicha resolución al interesado el XXX de 2026; y que el procedimiento de apremio finalizó con el pago de la deuda, principal y recargo incluidos, efectuado por el interesado el XXX de 2026.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como primera consideración, debe ponerse de manifiesto que el Ayuntamiento, al elaborar el padrón de la tasa de basuras del año 2025, ya debía tener constancia del cambio de titularidad catastral del inmueble, al figurar, necesariamente, dicho cambio en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2024, al haberse producido la alteración en el Catastro Inmobiliario con efectos desde el XXX de 2023.

La Resolución de Alcaldía de XXX de 2025, sin embargo, funda la desestimación de la reclamación del interesado en que ni éste, ni la Gerencia Territorial del Catastro, ni la Diputación Provincial de Burgos habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento dicho cambio, sin reparar en que ese conocimiento no dependía de la comunicación de un tercero, sino que debía obrar ya, por sí mismo, en el propio padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2024, y del que debía tener plena constancia, independientemente de a quien correspondiera su gestión y cobro.

El artículo XXX de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras contempla precisamente el conocimiento de oficio, junto con la comunicación de los interesados, como vía para la actualización de los datos de la matrícula, sin exigir para ello una comunicación externa expresa. Siendo ello así, el Ayuntamiento no podía válidamente alegar desconocimiento del cambio de titularidad. La premisa de la que parte la Resolución desestimatoria, es decir, la absoluta falta de constancia del cambio de titularidad, no se ajusta, por tanto, a lo que debía figurar en los propios registros



municipales, lo que priva de fundamento a la desestimación de la reclamación, y constituye la razón determinante de las conclusiones que se alcanzan en la presente Resolución.

La Tasa de Recogida de Basuras constituye un tributo de cobro periódico por recibo, cuya gestión se remite, conforme al artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El artículo 102.3 de esta última permite que, una vez notificada individualmente el alta en el padrón, las sucesivas liquidaciones se notifiquen colectivamente mediante edictos, de modo que la falta de reclamaciones durante el período de exposición pública determina, en principio, la firmeza del padrón y la imposibilidad de combatir por la vía ordinaria del recurso de reposición las liquidaciones que del mismo deriven. Ahora bien, esa conclusión formal descansa en la premisa, contenida en la propia Resolución de Alcaldía, de que el Ayuntamiento carecía de cualquier constancia del cambio de titularidad. Tal premisa resulta contradicha, según se ha razonado con anterioridad, por el hecho de que el propio padrón municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ya debía reflejar, en todo caso, dicho cambio desde el año 2024, por lo que la firmeza formal del padrón de la tasa no puede considerarse, sin más matización, bastante para cerrar la cuestión de fondo.

Cuestión distinta de la firmeza formal del padrón es la relativa a si procede mantener, sin más examen, una liquidación que recae sobre quien ha dejado de ser titular del inmueble con anterioridad al ejercicio girado, cuando dicha circunstancia se encuentra acreditada mediante certificación oficial de la Gerencia Territorial del Catastro y, además, resulta coincidente con los propios datos que debían obrar en poder del Ayuntamiento a través del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla precisamente como causa del recurso extraordinario de revisión contra actos firmes en vía administrativa que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. La certificación catastral aportada por el interesado se ofrece como un documento de esa naturaleza, y su valor se ve reforzado por el hecho de que la propia Administración municipal disponía ya, por otra vía, de la misma información, lo que resta sustento a la motivación de la Resolución de XXX de 2025 y aconseja que el recurso extraordinario de revisión sea examinado con particular atención, sin que la sola invocación de la firmeza del padrón debiera anticipar o prejuzgar su resultado.

Otra cuestión a analizar es la condición del sujeto pasivo en el momento del devengo. El artículo 3.1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras de XXX atribuye la condición de sujeto pasivo contribuyente a las personas que



ocupen o utilicen las viviendas o locales en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario, mientras que su artículo 3.2 reserva al propietario del inmueble la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, facultado para repercutir, en su caso, la cuota satisfecha sobre el usuario beneficiario del servicio. El artículo 6.2, por su parte, sitúa el devengo de la tasa, una vez establecido y en funcionamiento el servicio, en el primer día de cada año natural. Pues bien, con independencia de cuándo y por quién se pusiera en conocimiento del Ayuntamiento el cambio de titularidad, lo determinante es que, no siendo el interesado propietario del inmueble desde el XXX de 2023, no concurría ya en su persona, en el momento del devengo correspondiente al ejercicio 2025, la condición de sujeto pasivo sustituto que la Ordenanza anuda a la propiedad, sin que conste tampoco que ocupara o utilizara el inmueble a ningún otro de los títulos previstos en el artículo 3.1.

En cuanto al régimen de competencias en el procedimiento delegado, el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite a las entidades locales delegar en la Diputación Provincial las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias, sea de forma conjunta o separadamente. Constando que el Ayuntamiento de XXX delegó en la Diputación Provincial de Burgos, mediante acuerdo de XXX de 2012 aceptado por ésta el XXX de 2012, únicamente las facultades de recaudación, sin extender la delegación a la gestión tributaria, resulta ajustado a derecho que la Diputación se abstuviera de resolver sobre la condición de sujeto pasivo del interesado y diera traslado de la reclamación, junto con la certificación catastral aportada, al Ayuntamiento, único órgano competente para pronunciarse sobre la anulación de la deuda. Procede, por ello, reconocer la corrección del proceder seguido por la Diputación Provincial en este punto.

Consta que la Diputación Provincial de Burgos había acordado, el XXX de 2025, la suspensión provisional del procedimiento de apremio en tanto el Ayuntamiento se manifestaba sobre la reclamación del interesado, actuación cautelar razonable a la vista de la documentación catastral aportada, pese a la firmeza formal de la deuda. Sin embargo, la Resolución de Alcaldía de XXX de 2025, al desestimar la reclamación sin examinar la coincidencia de dicha certificación con los datos que sobre la misma titularidad debían obrar ya en el padrón municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, extremo ya analizado, determinó la reanudación del procedimiento ejecutivo, que concluyó con el pago de la deuda, principal y recargo de apremio incluidos, por el interesado el XXX de 2026. En consecuencia, el procedimiento de apremio se encuentra ya extinguido, por lo que cualquier pronunciamiento sobre su suspensión ha devenido innecesario, desplazándose el objeto de la controversia hacia la procedencia de revisar la liquidación de fondo y, en su caso, de reintegrar al interesado las cantidades indebidamente satisfechas.



El artículo 219.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, faculta a la Administración tributaria para revocar sus propios actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley o cuando circunstancias sobrevenidas pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, tratándose de un procedimiento que se inicia siempre de oficio.

Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, es decir, la ausencia de la condición de sujeto pasivo en el interesado desde el XXX de 2023, la constancia de dicho extremo en el propio padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento, y la falta de examen de esta circunstancia en la Resolución de XXX de 2025, la liquidación de la Tasa de Recogida de Basuras del ejercicio 2025 practicada al interesado incurriría en una infracción manifiesta de la ley en el sentido del citado precepto. Ahora bien, encontrándose ya en curso el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado el XXX de 2026, resulta preferible que la corrección de la liquidación se produzca a través de la resolución de dicho recurso, al reservarse la revocación de oficio como vía subsidiaria para el supuesto de que, por cualquier razón de índole formal, no pudiera estimarse por aquella.

El artículo 14.1.a) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo establecido en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ya sea mediante la estimación del recurso extraordinario de revisión pendiente, ya, subsidiariamente, mediante la revocación de oficio de la liquidación, el ingreso satisfecho por el interesado, cuota y recargo de apremio, debe calificarse de indebido, sin que la circunstancia de que la deuda hubiera devenido formalmente firme sea obstáculo para su devolución, puesto que ambos procedimientos especiales de revisión constituyen cauces legalmente previstos para reconocer el carácter indebido de un ingreso derivado de un acto firme y seguidamente proceder a su reintegro.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ni en el escrito de queja ni en la información obtenida de las Administraciones afectadas se ha hecho referencia a controversia alguna relativa a otros tributos municipales vinculados a la titularidad del inmueble, en particular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo padrón, según se ha expuesto en la consideración primera, ya debía reflejar, sin duda alguna, el cambio de titularidad. Resulta razonable inferir de ello que dicho cambio fue correctamente incorporado a los efectos de esos otros tributos, lo que reforzaría la conclusión de que la falta de actualización se circunscribió, de forma aislada, al padrón de la Tasa de recogida de basuras, sin que respondiera a una imposibilidad generalizada de la Administración para conocer la variación. No obstante, no ha sido posible verificar este extremo de forma directa, al no haber podido localizarse en la sede electrónica o página web municipal el texto vigente de las restantes ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de XXX.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se resuelva favorablemente, sin más dilación, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado el XXX de 2026, por no concurrir en él, conforme a lo razonado en el cuerpo de este escrito, la condición de sujeto pasivo de la Tasa de recogida de basuras en el momento del devengo del ejercicio 2025, y por cuanto el Ayuntamiento ya debía tener constancia de dicha circunstancia, al figurar necesariamente el cambio de titularidad catastral del inmueble en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2024.

SEGUNDA: Que, subsidiariamente, para el supuesto de que por cualquier razón de índole formal no pudiera estimarse el recurso extraordinario de revisión, se proceda a la revocación de oficio de la liquidación al amparo del artículo 219.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por concurrir los presupuestos expuestos en las consideraciones de esta Resolución, esto es, tanto la ausencia de la condición de sujeto pasivo en el interesado como el conocimiento que de dicha circunstancia ya debía haber tenido el Ayuntamiento por sí mismo, sin necesidad de comunicación de terceros.

TERCERA: Que, en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se proceda a la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos por el interesado, al amparo del artículo 14.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, devolución que habrá de comprender tanto la cuota de la tasa como el recargo de apremio abonado el XXX de 2026, más los intereses de demora que se hayan devengado.

Para su conocimiento y efectos oportunos, le damos traslado de la parte dispositiva de la Resolución formulada a la Diputación Provincial de Burgos en este mismo expediente:

ÚNICA: Que por esa Diputación Provincial, en su condición de entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por delegación de los ayuntamientos de la provincia que le hayan conferido el ejercicio de esta competencia, remita a estos, sino lo está haciendo ya, junto con el padrón anual del impuesto, un documento específico y diferenciado que recoja las altas y bajas de titularidad producidas durante el ejercicio, a fin de facilitar su conocimiento y aprovechamiento para la actualización de otros padrones y tributos municipales vinculados a esa condición.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López